



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-112/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:** MARÍA DOLORES
DEL RÍO SÁNCHEZ, MORENA Y
OTRA¹

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ³

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-112/2024, promovido por Carlos Navarro López, en representación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora⁴, la sentencia de catorce de mayo pasado, dictada en los expedientes RA-TP-10/2024 y acumulado RA-PP-11/2024, que declaró infundados los agravios hechos valer, por la ahora parte actora y, en consecuencia, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG108/2024 de diecinueve de abril anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la solicitud

¹ Candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Colaboró: Jorge Pedraza Santos.

⁴ En adelante Tribunal local o responsable.

de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en los sesenta y tres ayuntamientos, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en particular, el registro de María Dolores del Río Sánchez como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, en dicha entidad.

Palabras Clave: registro de candidaturas, Sistema de Registro de Candidaturas, convenio de candidatura común, presidencia municipal.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CG58/2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad.

b) Aprobación de calendario electoral de Sonora. En la misma fecha, por acuerdo CG59/2023, el Consejo General del citado instituto aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para realizar diversas acciones relacionadas con el registro de candidaturas a los ayuntamientos.



c) Acuerdo CG108/2024. El diecinueve de abril, el referido Consejo General emitió el acuerdo CG108/2024, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

d) Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril, el ahora partido actor presentó a través de su representante propietario, recurso de apelación local el cual fue registrado con la clave RA-TP-10/2024, y resuelto el catorce de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de catorce de mayo del año en curso, dictada en los expedientes RA-TP-10/2024 y acumulado RA-PP-11/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG108/2024 de diecinueve de abril anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en sesenta y tres Ayuntamientos, registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en particular, el registro de María Dolores del Río Sánchez como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, en dicha entidad.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el diecinueve de mayo, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

2. Registro y turno. El veintiuno de mayo se recibieron las constancias y por auto de veintidós siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda con la clave SG-JRC-112/2024, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el acuerdo CG108/2024 por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en particular el registro de una ciudadana como candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.⁵

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 176, fracción III y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 52, fracciones I y IX, 56, en relación con el 44, fracciones II y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-112/2024

SEGUNDO. PARTE TERCERA INTERESADA. De constancias se advierte que comparecen como partes terceras interesadas María Fernanda Gámez Hernández, en representación de Morena y de la candidatura común conformada por el citado partido político y los diversos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, así como María Dolores del Río Sánchez, por derecho propio y como candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.

Al respecto, se les reconoce la calidad con la que comparecen en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentran dentro de los supuestos de procedencia que refiere dicho numeral, en primer lugar, porque la referida ciudadana fue parte en el juicio primigenio, y en segundo, porque ambas partes comparecientes tienen un interés incompatible con el de la parte actora.

En ese sentido, es inconcuso que cuentan con legitimación en esta instancia federal porque tienen interés en que se preserve el sentido de dicho fallo, lo cual es incompatible con las pretensiones de quien promueve en el asunto que aquí se resuelve, por ende, se cumple con los requisitos previstos en el aludido numeral 12, de la Ley de Medios, aunado a que la representante de Morena presenta documentación respecto a su personería.

Materia Electoral (Ley de Medios), además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

Asimismo, cabe señalar que dichos escritos fueron presentados dentro del término legal, lo anterior pues la publicitación y retiro de los medios de impugnación se llevó a cabo de la manera siguiente:

Se publicó el día veinte de mayo a las 14:00 catorce horas, plazo que culminó el veintitrés siguiente las 14:00 catorce horas, mientras que la presentación de los escritos de las partes terceras interesados, se efectuaron el veintidós de mismo mes a las 17:40 diecisiete horas con veinte minutos y a las 20:41 veinte horas con cuarenta y un minutos, respectivamente.

Por lo anterior, es incuestionable que la presentación de los escritos se hizo de manera oportuna.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁶ como se indica a continuación.

a) Forma. Se encuentra satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el catorce de mayo, se le notificó al partido actor al día siguiente⁷, mientras que la demanda fue presentada el diecinueve de mismo mes; por lo que resulta evidente que fue promovida dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

⁶ En los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Visible en foja 492 del cuaderno accesorio.



c) Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Carlos Navarro López tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto local, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, y fue quien actuó ante la responsable como recurrente.

d) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios, además que se trata de su representante acreditado ante el Instituto local.

e) Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el Partido de la Revolución Democrática es quien promovió el juicio al que recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravio.

f) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el promovente precisa que se vulneran los artículos 14, y 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la

⁸ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, como todas las que se citen de este Tribunal Electoral.

⁹ En lo sucesivo Constitución federal.

exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h) Carácter determinante¹⁰. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en una resolución del Tribunal Estatal de Sonora que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora registradas por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en la citada entidad.

i) Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad jurídica y material de restituir sus derechos.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

- **Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.**

Le causa agravio que la autoridad responsable no se pronunció ni desahogó la prueba consistente en el video del periodista Gil Reyes en su

¹⁰ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".



cuenta de la red social “X”: @SoyGilReyes, la cual considera trascendental pues demuestra su dicho en la demanda, ya que, adminiculado con otros medios probatorios ofrecidos, debe considerarse como prueba plena.

Lo anterior, pues señala que en ese video se muestra al Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, afirmando que las candidaturas se registran en línea, y que el documento electrónico que genera, y que posteriormente se presenta ante dicho instituto es un acto meramente protocolario, lo que deja sin lugar a dudas que el registro que debe prevalecer es el que se hace en línea.

En ese sentido, se duele también de que se hayan calificado las pruebas con valor indiciario leve, puesto que contraviene lo dispuesto en la jurisprudencia 38/2002, por lo que, considera que los medios probatorios ofrecidos en aquella instancia, adminiculados entre sí, generan un valor probatorio fuerte.

Igualmente, considera que la autoridad responsable debió requerir la constancia generada en el Sistema de Registro de Candidaturas¹¹, para tener por acreditado que la candidata se registró el uno de abril, es decir, antes de que se aprobara el convenio de candidatura común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora.

Por lo anterior, considera que la responsable no fue exhaustiva en el estudio y análisis de todas las constancias que obraban en el expediente; el vídeo antes mencionado y aquellas que obraban en poder de la autoridad administrativa electoral.

- **Indebida fundamentación y motivación.**

¹¹ En adelante SRC.

El partido actor señala que la resolución controvertida adolece de una indebida fundamentación y motivación, al no tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 29 de los lineamientos para el registro de candidaturas, los cuales de haber sido analizados en conjunto con el video que aportó como prueba, habrían generado la convicción de que el registro en línea dentro del SRC es la única modalidad prevista para tal efecto.

Asimismo, argumenta que únicamente tomó en consideración el calendario electoral aprobado mediante acuerdo CG59/2023 y su ampliación en el CG84/2024, así como el artículo 12 de los referidos lineamientos, lo cual considera insuficiente.

Además, refiere que en el expediente no hay una prueba que indique que la candidata no se registró el uno de abril, lo cual debió ser considerado por la responsable al momento de resolver el recurso de apelación local.

Por otra parte, aduce que el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la definitividad de las etapas en el registro, ya que, si María Dolores del Río Sánchez se registró el uno de abril, entonces ese es el que debe prevalecer, sin que sea posible registrarse posteriormente como candidata común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora.

- **Variación de la litis.**

La parte actora, refiere que el tribunal responsable confundió la litis planteada en aquella instancia, pues su causa de pedir fue en el sentido de que la referida candidata se registró el uno de abril, es decir, previo a la aprobación del convenio de candidatura común, no el hecho de que ésta haya obtenido su registro.



QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

El estudio de los motivos de inconformidad se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO.

- **Cuestión previa.**

Previo al estudio de fondo de los agravios de la parte actora, se estima necesario mencionar que es un hecho notorio¹³ para esta Sala Regional, que el veintinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la solicitud de registro de convenio de candidatura común, presentada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, a través de sus representantes.

Por tanto, el treinta de marzo del año en curso, el Consejo General de ese Instituto, aprobó el acuerdo CG78/2024¹⁴, mediante el cual resolvió la solicitud de registro del convenio de candidatura común señalada, para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de integrantes de los ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral 2023-2024.

¹²Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

¹³ Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

¹⁴ Visible en la dirección: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG78-2024.pdf> (fecha de consulta 24 de mayo de 2024)

Asimismo, que el tres de abril posterior, el citado Consejo General aprobó el diverso CG81/2024¹⁵, a través del cual se cumplimentó el acuerdo antes mencionado y resolvió sobre la procedencia del registro del convenio de candidatura común aludido.

De lo anterior, se advierte que, desde el veintinueve de marzo, es decir, antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas (treinta y uno de marzo), existía la solicitud por parte de los referidos institutos políticos de postular candidaturas en común para el proceso electoral local de Sonora.

- **Falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.**

En primer término, se considera **inoperante** el agravio relativo a que el tribunal responsable no se pronunció ni desahogó la prueba consistente en el video del periodista Gil Reyes en su cuenta de la red social “X”: @SoyGilReyes, la cual, a decir el actor, resultaba trascendental para demostrar su dicho en la demanda, ya que, adminiculado con otros medios probatorios ofrecidos, debe considerarse como prueba plena.

La inoperancia anunciada radica en el hecho de que la parte actora es omisa en precisar qué hechos, imágenes, expresiones audibles, datos escritos, etcétera apreciables en el referido video, son los que se tenían que apreciar y concatenar con otras pruebas para tener por demostrado plenamente lo afirmado por la actora en su demanda; tampoco expone los argumentos que resultarán objetivos y pertinentes para arribar a esa conclusión a partir del contenido del video y, en la misma lógica, tampoco señala cuáles son las demás constancias probatorias que adminiculadas en el contenido del video permitirían concluir, desde su perspectiva, a la demostración plena de la infracción denunciada.

¹⁵ Visible en la dirección: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG81-2024.pdf> (fecha de consulta 24 de mayo de 2024)



A mayor abundamiento, cabe señalar que en concepto de esta Sala, el video de la entrevista formulada al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por sí solo no logra desvirtuar el valor probatorio que se otorgó al Dictamen de Requerimiento de Registro, así como lo manifestado por dicho funcionario público en su informe circunstanciado, lo cual, tal como lo refirió el tribunal local en su determinación, constituye prueba plena al tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Por tanto, el hecho de que éste fuera tomado en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación local, en modo alguno modificaría el valor indiciario otorgado a las pruebas que presentó en aquella instancia, ni demeritaría el valor pleno otorgado a las diversas aportadas por la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, en cuanto a su motivo de reproche en donde se duele de que el tribunal responsable calificó las pruebas consistentes en notas periodísticas con valor indiciario leve, en contravención de lo dispuesto en la jurisprudencia 38/2002; se estima **inoperante**.

Ello, en virtud de que el actor parte de una premisa falsa¹⁶ al considerar que por el hecho de que se analicen dichas notas con los diversos medios probatorios que presentó, de manera conjunta, les generaría una mayor fuerza probatoria.

En efecto, la jurisprudencia 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, establece que las notas periodísticas sólo

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Consultable en el Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las pruebas documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo anterior, se colige que si bien las pruebas documentales privadas y las técnicas aportadas por el partido actor en la instancia local, analizadas de manera concatenada podrían generar una mayor fuerza indiciaria, lo cierto es que, en el caso, bajo el razonamiento del tribunal responsable ello no resultó suficiente para desvirtuar las diversas presentadas por la autoridad administrativa electoral, las cuales adquirieron valor probatorio pleno, por ser documentos públicos.

En ese sentido, los argumentos del promovente son insuficientes para derrumbar dichas conclusiones, además de que no se puede tener certeza, de que, con otra calificación a las mismas, habría alcanzado su pretensión.

Igualmente, se considera **inoperante** el agravio en que aduce que el tribunal local debió requerir la constancia generada en el “SRC”, para tener por acreditado que la candidata se registró el uno de abril, es decir, antes de que se aprobara el convenio de candidatura común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora.



Lo anterior es así, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de las autoridades para realizarlas en caso de que las consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos o para tener mejores elementos que ayuden en la emisión de su determinación.

Por tanto, de ninguna manera puedan ser obligatorias, pues se insiste en que éstas surgen derivado de la atribución discrecional de las autoridades jurisdiccionales, tal y como lo señala la Jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**¹⁷, así como la diversa 10/97, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**¹⁸.

- **Indebida fundamentación y motivación.**

Por lo que hace al agravio en que aduce que la resolución controvertida adolece una indebida fundamentación y motivación, porque el tribunal responsable no consideró lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 29 de los lineamientos para el registro de candidaturas, los cuales de haberse analizando en conjunto con el video que aportó como prueba, habrían generado convicción de que el registro en línea es la única modalidad prevista para ello y que únicamente consideró el calendario electoral y que no existe una prueba que indique que la candidata no se registró el uno de abril; se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que sus argumentos van encaminados a cuestionar las pruebas que fueron tomadas en cuenta por la autoridad

¹⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 1.

¹⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

responsable y el valor probatorio que les otorgó, cuestión que ya fue previamente desestimada¹⁹.

Por otra parte, se considera **infundado** el reclamo en el que afirma que el tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la definitividad de las etapas en el registro, ya que, si María Dolores del Río Sánchez se registró el uno de abril, entonces ese es el que debe prevalecer, sin que sea posible registrarse posteriormente como candidata común de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora.

Dicho calificativo, obedece a que, contrario a lo que afirma el partido político actor, el tribunal local sí se pronunció al respecto como se explica enseguida.

De la revisión a la sentencia controvertida, se advierte que dicho órgano jurisdiccional determinó que no asistía la razón al ahora actor, toda vez que, con independencia de que el plazo para la recepción del registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 iniciara el treinta y uno de marzo, ello no implicaba que dicha ciudadana obtuviera su registro el uno de abril.

Ello, debido a que tal como se desprende del artículo 12 de los lineamientos para el registro de candidaturas, para obtener la aprobación atinente, debían agotarse etapas previas a ésta, como lo es, la de presentar la solicitud de registro correspondiente en los plazos establecidos para tal efecto, misma que se sometería a una revisión y verificación de requisitos por parte de la autoridad administrativa electoral.

¹⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



Cuestión que fue robustecida con lo señalado por el Consejero Presidente del instituto electoral local en su informe circunstanciado, en donde precisó que del veintiuno de marzo al uno de abril, se habilitó el “SRC” para que los partidos políticos estuvieran en posibilidad de realizar la captura de ciertos datos generales, sin que en esas fechas se encontraran disponibles los accesos para adjuntar la documentación necesaria para proceder a la validación de sus registros, ni para que se recibiera como solicitud formal para tal efecto.

Por tanto, no le asiste la razón al actor respecto de la omisión que aduce pues el tribunal local sí se pronunció al respecto, tal y como se narró en líneas precedentes, sin que dichos razonamientos sean cuestionados por el instituto político actor.

- **Variación de la litis.**

Esta Sala considera **infundado** el agravio a través del cual se duele de que la responsable confundió la litis planteada en aquella instancia, pues a su decir, su causa de pedir fue en el sentido de que la referida candidata se registró el uno de abril, es decir, previo a la aprobación del convenio de candidatura común y no el hecho de que ésta haya obtenido su registro.

De la revisión de la demanda local presentada por el partido actor, se advierte que su pretensión era que María Dolores del Río Sánchez fuera considerada como candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, únicamente por Morena y no por la candidatura común conformada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora, al considerar que su registro fue efectuado antes de la aprobación del convenio respectivo.

Ahora bien, de la sentencia controvertida se observa que el tribunal responsable declaró infundados los agravios del promovente, esencialmente, porque quedó demostrado que la solicitud formal de

registro de la referida ciudadana como candidata al cargo mencionado, se realizó en la misma fecha en que la autoridad administrativa electoral aprobó el convenio de la candidatura común, sin que emitiera pronunciamiento alguno en cuanto a si debía o no prevalecer el registro aludido.

En ese sentido, se estima que, contrario a lo señalado por el partido promovente, el tribunal local sí se pronunció en atención a sus planteamientos, por lo que esta Sala arriba a la conclusión de que existe congruencia en la sentencia recurrida pues lo resuelto en ella fue coincidente con lo pedido o alegado por el ahora partido actor.

Por todo lo anterior, y ante lo infundado, ineficaz e inoperante de sus agravios, esta Sala Regional;

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese; personalmente al Partido de la Revolución Democrática²⁰ y a MORENA²¹ (por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Sonora)²², y a María Dolores del Río Sánchez; y, a las demás partes y

²⁰ Toda vez que de la demanda que presentó ante la instancia local, se desprende que su domicilio se encuentra en Hermosillo, Sonora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda local (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²¹ Toda vez que del escrito de comparecencia como parte tercera interesada que presentó ante la Sala Regional, se desprende que su domicilio se encuentra en Hermosillo, Sonora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda local (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-112/2024

personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.